



# Los saberes múltiples y las ciencias sociales y políticas

**Santiago Gómez Obando, Catherine Moore  
Torres y Leopoldo Múnera Ruiz**  
*editores*



Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, Unijus  
Vicedecanatura de Investigación y Extensión  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

●  
**Los saberes múltiples y las ciencias sociales y políticas**  
**Tomo 1**

© Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, Unijus, 2018  
Primera edición, 2018

●  
© Santiago Gómez Obando, Catherine Moore Torres y Leopoldo Múnera Ruiz, editores, 2018

●  
© Santiago Gómez Obando, Maristella Svampa, Maria da Glória Gohn, Alfredo Gómez-Müller, Silvia Rivera Cusicanqui, Jesús Martín-Barbero, Marie Estripeaut-Bourjac, Mara Viveros Vigoya, Pablo Pérez Navarro, Guy Bajoit, Disney Barragán Cordero, Alfonso Torres Carrillo, Dominique Demélenne, Jean De Munck, Matthieu de Nanteuil, Raúl Fonet-Betancourt, Leopoldo Múnera Ruiz, autores, 2018

ISBN (papel): 978-958-783-338-6

ISBN (digital): 978-958-783-339-3

ISBN (IBD): 978-958-783-340-9

**Comité de Publicaciones**

Alejo Vargas Velásquez

*Vicedecano de Investigación y Extensión*

Bernd Marquardt

*Director de la revista Pensamiento Jurídico*

Carlos Medina Gallego

*Director del Departamento de Ciencia Política*

André-Noël Roth Deubel

*Director del Instituto Unidad de Investigaciones*

*Jurídico-Sociales Gerardo Molina, Unijus*

Jorge Enrique Carvajal

*Director del Departamento de Derecho*

Carolina Jiménez

*Directora de la revista Ciencia Política*

●  
Este libro de memorias de evento académico (Coloquio Internacional Sobre Saberes Múltiples, Ciencias Sociales y Políticas, Bogotá, 18-21 de octubre de 2016) fue producido por el grupo de investigación Teorías Políticas Contemporáneas (Teopoco), cuyo director es el profesor Leopoldo Múnera Ruiz.

**Preparación editorial**

Unijus, Instituto Unidad de Investigaciones

Jurídico-Sociales Gerardo Molina

*insisjpg\_bog@unal.edu.co*

*(57+1) 3165000, exts. 29264 y 29266*

*Diagonal 40 A Bis n.º 15-38, Complejo Casa Gaitán*

Juan Sebastián Solano Ramírez

*Coordinador editorial*

Ángela María Herrera Castillo

*Coordinadora académica*

Ana Marlen Garzón Urrego

*Coordinadora administrativa*

Melissa Ruano Chacón

*Diseñadora gráfica*

Diseño de colección Coyuntura: Diego Mesa Quintero

Corrección de estilo: Nathaly Rodríguez Sánchez

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Impreso y hecho en Bogotá, D. C., Colombia

# Contenido

## PRESENTACIÓN

Santiago Gómez Obando . . . . .	9
---------------------------------	---

## PARTE I

### Los movimientos sociales o las sociedades y comunidades en movimiento

#### **Movimientos sociales, tradiciones políticas y dimensiones de la acción colectiva en América Latina**

Maristella Svampa . . . . .	31
-----------------------------	----

#### **Movimientos sociales en América Latina: marcos teórico-metodológicos**

Maria da Glória Gohn . . . . .	65
--------------------------------	----

## PARTE II

### Los saberes sociales: indígenas, populares y ancestrales

#### **Saber etnocentrista, saber situado, saber situacional**

Alfredo Gómez-Müller . . . . .	89
--------------------------------	----

#### **Palabras mágicas. Reflexiones sobre la naturaleza de la crisis presente**

Silvia Rivera Cusicanqui . . . . .	101
------------------------------------	-----

<b>¡Bienvenidos al caos! Cuando el progreso impide pensar la <i>mutación</i></b>	
Jesús Martín-Barbero . . . . .	<b>135</b>

<b>Saberes desde miradas alternativas</b>	
Marie Estripeaut-Bourjac . . . . .	<b>153</b>

**PARTE III**

**Los estudios sobre el género y la diversidad sexual**

<b>De la <i>extraversión</i> a las epistemologías <i>nuestroamericanas</i>. Un descentramiento en clave feminista</b>	
Mara Viveros Vigoya . . . . .	<b>171</b>

<b>Géneros, sexualidades y biopolíticas del orden público</b>	
Pablo Pérez Navarro . . . . .	<b>193</b>

**PARTE IV**

**El ambientalismo, el ecologismo, los estudios  
sobre el territorio, el desarrollo y el animalismo**

<b>En defensa de un monismo crítico (en las ciencias sociales y en particular en la sociología)</b>	
Guy Bajoit . . . . .	<b>221</b>

<b>La <i>forma-tierra</i> de la vida: el pensamiento <i>nasa</i> y los límites de la <i>episteme</i> de la modernidad</b>	
Arturo Escobar . . . . .	<b>237</b>

## PARTE V

### La investigación acción participativa, la intervención sociológica y la educación popular

<b>Investigación acción participativa y educación popular: entre la investigación y la transformación social</b>	
Disney Barragán Cordero y Alfonso Torres Carrillo . . . . .	267

<b>Producción de conocimientos e intervención sociológica</b>	
Dominique Demelenne . . . . .	285

## PARTE VI

### El debate epistemológico

<b>Las tres dimensiones de la sociología crítica</b>	
Jean De Munck . . . . .	315

<b>¿Hacia una (nueva) crítica occidental de Occidente?</b>	
<b>Reflexiones sobre la relación entre epistemología y violencia</b>	
Matthieu de Nanteuil . . . . .	345

<b>Del conocimiento teórico contemplativo al saber dominador y destructor. Notas para un diálogo intercultural sobre el cambio del ideal del conocimiento (o paradigma) al interior de la cultura europea</b>	
Raúl Fornet-Betancourt . . . . .	357

<b>Un presupuesto, cuatro tesis y un corolario sobre las ciencias sociales y políticas y los saberes múltiples</b>	
Leopoldo Múnica Ruiz . . . . .	377

<b>AUTORES</b> . . . . .	399
--------------------------	-----

# Géneros, sexualidades y biopolíticas del orden público\*

Pablo Pérez Navarro\*\*

.....

\* Este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto “INTIMATE - Ciudadanía, Cuidados y Derecho a Elegir: Micropolíticas de la Intimidad en Europa del Sur” - Starting Grant n.º 338452 (2014-2019). En él se amplía el contenido del artículo “Cisheteromonormatividad y Orden Público©”, incluido en De Oliveira, J. M. y Amâncio, L. (org.), *Géneros e sexualidades: interseções e tangentes*. Lisboa: CIS-IUL (en prensa). El uso de la marca “©” o “copia registrada” sirve aquí para indicar su pertenencia, en tanto que copia, a una cadena histórica de iteraciones en instancias judiciales, tanto como la pretensión de cada una de esas citas de consolidar los límites de una cierta identidad que es, como veremos, cultural y legislativa a un tiempo.

\*\* Doctor en Filosofía por la Universidad de La Laguna. Investigador en el Centro de Estudios Sociales (CES) de la Universidad de Coímbra (Portugal), donde forma parte del proyecto “INTIMATE: Ciudadanía, Cuidados y Derecho a Elegir. Micropolíticas de la Intimidad en Europa del Sur”. Correo de contacto: pabloperez@ces.uc.pt

EL CAMPO DE LOS ESTUDIOS DE GÉNERO Y DE LAS SEXUALIDADES ES uno de esos espacios de producción teórica en los que las tradiciones disciplinares pierden fácilmente sus contornos familiares, contaminándose mutuamente de formas inesperadas, en ocasiones simbióticas, otras abiertamente violentas. En lo que sigue pretendo explorar uno de estos posibles cruces disciplinarios. Ahora bien, más que ofrecer algo así como un diálogo sosegado entre diferentes saberes, se trataría aquí de recorrer diferentes zonas en abierto conflicto, con la intención de encontrar relaciones no solo estratégicas sino también genealógicas entre opresiones aparentemente dispares entre sí. Pretendo avanzar con ello en la dirección de una urgente *genealogía excéntrica* de las relaciones entre el Estado y la vida del género, la sexualidad y la diversidad relacional. Por genealogía excéntrica entiendo, siguiendo una propuesta reciente de João Manuel de Oliveira, aquellas “genealogías otras que emergen fuera de los centros de producción de conocimiento, a partir de conocimientos subyugados, surgiendo de las periferias y de las semiperiferias, que se presentan como extravagantes frente a un determinado orden canónico” (Oliveira, 2017, p. 1). En ese marco denoto que, lo que estaría cómodo en llamar como una perspectiva *queer*, cuya propia genealogía se hunde en la vida extra-académica del activismo y de las contraculturas de la disidencia sexual y de género, ocupa sin duda la posición de uno de estos saberes subyugados —en el sentido del tiempo epistemológico y político que Foucault diera a este término— frente a las íntimas conexiones entre saber y poder aquí representadas por el concepto jurídico de *orden público*.

Más en concreto, estas reflexiones proceden de una necesidad de abordar dentro de un marco común las relaciones del Estado y tres temáticas interrelacionadas: el régimen heterosexual de la filiación, la imposición del binarismo de género y la vida jurídica de la monogamia. Pese al anclaje geográfico en la semiperiferia sur-europea del Estado español, la diseminación del concepto de orden desde la Francia del XIX, hasta los múltiples sistemas legislativos influidos por el Código Napoleónico de 1804, incluida buena parte de Latinoamérica (Noriega, 2007), vinculan esta discusión, por motivos obvios, con perspectivas críticas del pensamiento decolonial en muy diferentes contextos.

## El orden del Estado

Si hubiese que elegir un único concepto jurídico por cuya historia y comprensión crítica debiéramos preocuparnos quienes habitamos los márgenes del género binario, de la heterosexualidad o de la monogamia, el de *orden público* bien podría encabezar la lista de candidatos. En el caso español, este concepto nos interesa quizás por ser, desde la óptica del Estado, una noción “tan vinculada al régimen franquista” (Elvira, 2008, p. 6) y, con él, al contexto de la represión posibilitada, entre otros dispositivos, por la Ley de Vagos y Maleantes (1933). Ley sin duda emblemática de la historia de la homofobia en España que, si bien no portaba la expresión *orden público* en su texto, tampoco se puede desvincular de este. Muy al contrario, esta herencia de la Segunda República formaba parte de una creciente obsesión por la defensa del *orden público* que quedaría reflejada en un conjunto de leyes que incluían la Ley de Defensa de la República, la Ley de Orden Público y la propia Ley de Vagos y Maleantes, en su versión del año 1933 (Campos, 2014, p. 6). En todo caso, cabe mencionar, no sería hasta caer en manos del régimen, y una vez incluidos los *homosexuales* en su lista de potenciales delinquentes habituales (pues la Ley permitía atajar el crimen antes de que se produjera, al más puro estilo de la película *Minority Report*<sup>1</sup>), cuando esta desplegaría su máximo potencial represivo<sup>2</sup> contra el que ya previnieran los anarquistas desde su promulgación.

Reminiscencias dictatoriales y de la criminología, ficción aparte, lo cierto es que la noción de *orden público* continúa siendo, en la actualidad, un elemento clave en el ejercicio estatal del biopoder. Esto es, en palabras de Foucault, de ese “ejercicio del poder sobre el hombre en cuanto ser viviente” que, a lo largo del siglo XIX, adoptó la forma de una “cierta tendencia conducente a lo que podría denominarse la estatización de lo biológico” (Foucault, 2000, p. 217).

• • • • •

- 1 Película dirigida por Steven Spielberg (2002) y basada en el relato corto de 1956 del escritor estadounidense de ciencia ficción Philip K. Dick titulado *The Minority Report*. [N. del E.]
- 2 Véase al respecto el detallado análisis de los archivos de vagos y maleantes de los juzgados de Cataluña y Baleares realizado por Geoffroy Huard (2014).



Sin embargo, quien se inquietara por las incontables referencias al *orden público* en las sentencias judiciales relativas a la vida administrativa del género, de la diversidad relacional o de los derechos reproductivos en el Estado español, y se aproximara a la literatura jurídica para esclarecer el significado de tan ubicuo concepto, se enfrentaría a una frustrante sorpresa. Si algo llama la atención a primera vista en los ensayos de los juristas, es la multitud de referencias a la extrema dificultad de acotar el significado de este “arquetipo limitador de los derechos fundamentales en general” (Martín, 2014, p. 769). Así, en su amplio ensayo sobre el orden público, Ángel Acedo (1997) observa que “la doctrina civilista española ha intentado en algunas ocasiones, muy pocas por cierto, y con escaso éxito casi siempre, aproximarse a una noción precisa de orden público” (p. 326) y que “los civilistas se han visto y se ven forzados a la tarea ingrata, difícil, quizá imposible, de explicar y definir lo que sea el orden público” (De Castro y Bravo, 1982; citado en Acedo, 1997, p. 325). Otros consideran que se trataría “de un concepto subjetivo, en blanco” (Montalvo, 2010, p. 198), entre otras cosas porque “el ordenamiento jurídico no nos obsequia con definición alguna del mismo” (p. 200). Situación por la que, concluyen aún otros, se trataría de “un término *fragmentado y potencialmente peligroso* como instrumento de limitación institucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos” (Montalvo, 2010, p. 198) (cursivas mías).

El consenso alcanza, en cualquier caso, a situar su origen en el derecho romano vinculado a un cierto *ius publicum* que sería “imposible de derogar mediante la voluntad privada” (Acedo, 1997, p. 329). Su ingreso en el derecho moderno, tras un largo periplo por el derecho medieval y del antiguo régimen (Noriega, 2007, p. 8) habría tenido lugar con su inclusión en el sexto artículo del Código Civil Napoleónico de 1804, en el que se establecía que “no se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan *al orden público y las buenas costumbres*”<sup>3</sup> (cursivas mías). Dada la influencia del Código francés, este límite del principio liberal de no injerencia

• • • • •

3 “On ne peut déroger, par des conventions particulières, aux dispositions qui intéressent l’ordre public et les bonnes mœurs”, Code Civil des Français (1804). Art. 6.

del Estado en las libertades individuales pasó a convertirse en un ingrediente clave de la mayor parte de los códigos civiles europeos y latinoamericanos (Noriega, 2007, p. 10); además de estar muy presente (aunque por otros caminos) en el derecho anglosajón, donde fundamenta la criminalización de los llamados crímenes “sin víctimas”, esto es, contra el orden público<sup>4</sup>.

Común resulta además la distinción entre algo así como un sentido “vulgar” (Acedo, 1997, p. 328) del orden público y otro técnico o propiamente jurídico. El primero, a veces referido como “orden público de policía” (Echandía, 1946, p. 252) u “orden material” (Ortega, 2003, p. 19), estaría directamente asociado a la ausencia de disturbios en el espacio público. De él se ocuparía en la actualidad la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana (Elvira, 2008, p. 6), popularmente conocida como *Ley mordaza*<sup>5</sup>. El segundo sentido es el que principalmente nos ocupa y se refiere, por su parte, al mantenimiento de los principios y valores fundamentales que sostienen el conjunto del ordenamiento jurídico (Ortega, 2003, p. 23). A este sentido se refiere el Tribunal Constitucional cuando dictamina que el “respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público” (Tribunal Constitucional, 13 de febrero de 1985, STC 19 de 1985), así como el Tribunal Supremo cuando explica, por su parte, que el orden público está “constituido por los principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en el pueblo y en una época determinada” (Tribunal Supremo, 5 de febrero del 2002, STS 54 del 2002).

• • • • •

- 4 En cuya tipificación destacan las llamadas Public Order Acts del Reino Unido y otros países.
- 5 Diseñada *ad hoc* para criminalizar formas emergentes de la protesta social tras la irrupción del Movimiento 15-M. Según la editorial del *New York Times* (22 de abril de 2015), se trataría de una vuelta a los “tiempos oscuros del franquismo”. Esta asociación resulta especialmente acertada si tenemos en cuenta que vino a endurecer otra ley de seguridad ciudadana (la llamada Ley Corcuera) que siguió, por su parte, a la Ley de Orden Público franquista.

Uno de los más dilatados debates al respecto de este sentido jurídico consiste en determinar si coincide con, o más bien excede al conjunto de normas efectivamente escritas en la legislación. En el ya citado tratado, Ángel Acedo (1997) propone, superando en cierto modo el debate, entender al orden público como “instrumento de cierre del ordenamiento en manos de los jueces” (p. 328). Interesante descripción que sitúa al orden público en una suerte de espacio limítrofe, entre la legislación y aquello que, posibilitando su “cierre”, la excede. Así, el concepto haría suya la esquivia lógica del *supplement derrideano*, introduciéndose en la legislación como aquel tipo de “excedente” o, incluso, de “organismo parasitario” (Derrida, 1971, p. 225) capaz de enriquecer “otra plenitud” sin producir “ningún relieve” (p. 185). La indecidibilidad ontológica (¿es el Orden Público, en definitiva, interior o exterior al ordenamiento?) a la que apunta tal posición tendría la ventaja, al menos, de explicar la intensidad del debate sobre si el orden público consiste o no en “ley y nada más que ley” (Acedo, 1997, p. 334) o por qué los jueces, en cada uno de sus usos del concepto, estarían ejerciendo algo así como una “función cuasilegislativa” (Aguilar Navarro, 1953; citado en Acedo, 1997, p. 348).

En adelante, para diferenciarlo del anterior, me referiré a este sentido (meta) jurídico como Orden Público<sup>6</sup>. Su alcance se extiende por la casi totalidad de las ramas del derecho, desde el civil al constitucional, pasando por el laboral, el procesal o el administrativo (Ortega, 2003, pp. 16-22). El derecho familiar<sup>7</sup> no es una excepción. Al contrario, las alusiones a este sentido del orden en las sentencias relacionadas con este ámbito tienen una historia bien consolidada. Las atribuciones del *pater familias*, por ejemplo, se imponían en la España de Franco sobre la base de que “si en un contrato celebrado entre cónyuges se dispensa a la mujer de la potestad marital, el

• • • • •

- 6 El uso de la marca “©” o “copia registrada” sirve aquí para indicar su pertenencia, en tanto que copia, a una cadena histórica de iteraciones en instancias judiciales, tanto como la pretensión de cada una de esas citas de consolidar los límites de una cierta identidad que es, como veremos, cultural y legislativa a un tiempo.
- 7 Entendido como “conjunto de normas jurídicas de derecho privado que regulan la familia en todos sus aspectos” (Echandía, 1946, p. 258).

acto es nulo absolutamente *por ir contra el orden [público] familiar*” (Echandía, 1946, p. 258) (cursivas mías). Ya avanzada la transición se constataba que “las normas sobre la competencia y forma de autorización del matrimonio *son de orden público* y quedan obviamente sustraídas a la autonomía de la voluntad” (Resolución del 24 de septiembre de 1987; citada por Acedo, 1997, p. 388) (cursivas mías), mientras que, en la actualidad, los juristas suelen coincidir en que puede hablarse con propiedad de un “orden público familiar” (Acedo, 1997, p. 363; García, 2010, p. 241).

Cabe preguntarse, por tanto, cuál es la forma que adopta el Orden Público© en el ámbito familiar, es decir, qué formas de parentesco y filiación alcanzan el reconocimiento estatal y en qué exclusiones constitutivas descansa ese reconocimiento. En otros términos, y por señalar tan solo algunas declinaciones posibles de esa pregunta: ¿continúa el Orden Público© reafirmando la primacía de la heterosexualidad, o supuso el matrimonio igualitario, por el contrario, la superación plena de esta? ¿Hasta qué punto la extensión del derecho a la adopción transformó las estructuras heterosexuales de la filiación? ¿Qué límites establecen en su nombre los juzgados a la diversidad relacional y qué lugar ocupa en ellos la monogamia? ¿En qué medida este orden familiar se fundamenta en la concepción binaria del género? ¿Cómo interacciona, en fin, el Orden Público© familiar con la construcción de identidades culturales y nacionales en sentido amplio?

### **Orden Público© y heterosexualidad reproductiva**

Puede afirmarse con bastante tranquilidad que, pese a la tardía exclusión en 1979<sup>8</sup> de homosexuales y transexuales de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (sucesora de la Ley de Vagos y Maleantes) (Trujillo, 2016, p. 63), el Orden Público© español continuó siendo estrictamente heterosexual hasta finales del siglo xx. En esos años, mediante leyes autonómicas de parejas de hecho (Pichardo, 2009, p. 144), comenzó el lento proceso de desheterosexualización,

• • • • •

8 Si bien el más indirectamente relacionado delito de “escándalo público” no fue eliminado del Código penal hasta 1988.

que se consumó en el año 2005 con la Ley Estatal del Matrimonio Igualitario que incluía la adopción. Tal sería, al menos, la interpretación dominante desde el punto de vista de una cierta fetichización del matrimonio como símbolo de la igualdad formal que resulta, por lo demás, bastante ubicua (Platero, 2007, p. 93). Sin embargo, lo cierto es que basta una mirada a la regulación actual de las relaciones de filiación para poner en evidencia que incluso el desplazamiento meramente *formal* o legal de la norma heterosexual está lejos de haber concluido. Muy al contrario, la flexibilización de las regulaciones del parentesco ha servido más bien para dejar al descubierto la biologizante infraestructura heterosexual del Orden Público© familiar.

Esta base heteronormativa de la filiación resulta evidente en relación con la inscripción de la llamada *filiación natural*. En otras palabras, aquella que se establece de forma directa tras el nacimiento, sin mediación de procesos de adopción (Hernández, 2014, p. 160). Efectivamente, para comenzar, la ley de reproducción asistida vigente (Ley 14 del 2006, actualizada por última vez en julio del 2015) consagra la heterosexualidad como filiación *por defecto* con cada una de sus referencias a la figura del “marido”<sup>9</sup>, además con su falta de previsiones para el establecimiento la filiación en parejas lesbianas. Notoria ausencia que, si bien fue total en el momento de su promulgación pronto pasaría, en una corrección posterior (a través de la Ley 3 del 2007), a considerar tan solo el muy específico caso en que ambas madres se encuentren casadas entre sí (Díaz, 2007, p. 78; Trujillo, 2016, p. 65). En consecuencia, la inscripción de la doble maternidad *de nacimiento* se permite solo cuando hay casamiento. Condición que, al no tener equivalente alguno en el abierto campo de la filiación heterosexual, resulta insólita en cualquier supuesto escenario de “igualdad formal”. A menos, claro está, que entendamos que esta no se estableció entre tipos de relaciones sino más bien *entre matrimonios* del mismo y de distinto sexo.

• • • • •

- 9 Menciones del tipo: “[s]i la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido [...]” (Art. 6) o “Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal [...]” (Art. 8)

El caso de la filiación de nacimiento por parte de dos progenitores de sexo legal masculino no es menos llamativo. De hecho, la decisión sobre su legitimidad se encuentra en manos del Tribunal Constitucional, tras una batalla judicial que se va aproximando a una década de antigüedad y que, de mantener el actual rumbo, podría resolverse en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Todo ello como resultado de que la posibilidad de establecer una filiación de nacimiento sin figuras maternas es declarada ilegal en la citada ley de reproducción asistida, en la que se establece que los contratos de gestación subrogada no tienen efecto legal en el Estado español (Ley 14 del 2006, Art. 10).

En consecuencia, un número indeterminado<sup>10</sup> de parejas subrogan anualmente la gestación en terceros países (Calvo y González, 2015, p. 49; Hernández, 2014, p. 149). El actual conflicto se originó, en concreto, cuando un consulado español se negó a trasladar al registro español una doble paternidad masculina previamente inscrita en los Estados Unidos. A partir de este momento, la relación de filiación entre estos padres (españoles) y los menores (estadounidenses) se encontró, junto a la de muchas otras parejas homoparentales, en un hostil limbo jurídico (Blanco-Morales, 2015, p. 13). Desde entonces, si bien la inscripción de la filiación se ha ido facilitando tras sendas instrucciones de la Dirección General de Registros y Notariado (DGRN) y tres sentencias relacionadas del TEDH contra Francia e Italia (Calvo y González, 2015, pp. 54-55), el llamado “caso cero” prosigue su curso judicial. Las sentencias dictadas hasta la fecha esgrimen múltiples argumentos, entre los que se destacan el de la filiación que se pretendía inscribir que “ni es ni puede serlo a efectos materiales, pues biológicamente resulta imposible”<sup>11</sup> o el

• • • • •

10 Según algunos cálculos de agencias especializadas podría situarse en torno a las mil “parejas” por año. Mouzo Quintáns y Rivas Martínez (1 de mayo del 2014).

11 Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Valencia (15 de septiembre del 2010). Sentencia 193 del 2010.

de que, como argumenta el Tribunal Supremo, la inscripción atenta contra el “orden público internacional”<sup>12</sup>.

Así las cosas, puede afirmarse que el Orden Público<sup>©</sup> español internacionaliza, por una parte, el recurso a la gestación subrogada, de forma similar a lo que no hace tanto hiciera con el aborto, esto es, limitando su acceso en función de los costes que la mediación de kilómetros (e intermediarios) supone. A la vez que, por la otra, hostiga muy específicamente<sup>13</sup> el tipo de filiación que considera “biológicamente imposible” (mientras hace la vista gorda con las subrogaciones heterosexuales), pese a que, como ha puesto sobre la mesa esta técnica de reproducción asistida, son más bien las sentencias judiciales, antes que la biología, las que impide su reconocimiento<sup>14</sup>. Todo ello en consonancia con ese *heterosexismo de Estado* para el que la “unión sexopolítica entre un hombre y una mujer son las condiciones necesarias e inmutables para la reproducción” (Preciado, 2014); a la par que se aferra a un marcado biologicismo que demuestra que, a fin de cuentas, la pretendida superación del “continuo coito/alianza/filiación” (Pichardo, Stéfano, y Martín-Chiappe, 2015, p. 189) está lejos de haber sido consumada mediante la extensión del derecho a la adopción. Antes bien, la fragmentación de ese continuo ha servido para dejar al descubierto un estrato más profundo de la

•••••  
12 Sentencia del Tribunal Supremo (6 de febrero del 2015). En general, se entiende por “orden público internacional” aquella dimensión del orden público propia del Derecho Internacional Privado que impide el reconocimiento de los efectos de cualquier ley extranjera (en este caso, la que permitió la inscripción de la filiación de nacimiento) cuando esta perturba en demasía lo que aquí hemos venido llamando Orden Público (Monreal, 1976, pp. 122-123).

13 Al parecer, las subrogaciones heterosexuales (entre el 70 % y el 80 % del total, según algunas estimaciones) resultan invisibles para los funcionarios y juzgados españoles, incluso cuando, como explican desde Son Nuestros Hijos, las fechas de nacimiento y las de entrada de sus progenitores en el país de destino ponen frecuentemente en evidencia la mediación de la subrogación. Véase: (Asociación de Familias por Gestación Subrogada, s.f.)

14 Pero que alcanza un espectro de cuestiones administrativas relacionadas, como las negativas al disfrute de la llamada baja por “maternidad” en ausencia de una figura materna.

filiación heterocentrada, a saber, un continuo “parto/matrimonio/filiación” que domestica las posibilidades de la doble maternidad lesbiana (por la vía matrimonial) a la par que pretende cancelar las de una filiación de nacimiento exclusivamente masculina.

Esto es así, en parte, porque la filiación de nacimiento sin figura materna representa una ruptura con el aún vigente pilar de la filiación en el derecho romano, el *mater sempre certa est*. El desafío que esta ruptura implica con respecto a la concepción heterocentrada de la reproducción explica no solo el rechazo a la gestación subrogada, sino también que otras formas de reproducción sin figuras maternas —como las gestaciones trans masculinas— sean igualmente objeto de discursos que tratan de relegarla a espacios de abyección social (Halberstam, 2012, p. 67). Tales discursos que en ocasiones provienen de las propias comunidades trans, por no mencionar la obvia exclusión legislativa de las gestaciones masculinas que aparece manifiesta, en el caso del Estado español, en la omnipresencia de la trans-excluyente figura de la *mujer receptora* (de la inseminación) instaurada en la Ley de reproducción asistida. Se trata de una exclusión social y jurídica de la posibilidad de una gestación sin madre que emparenta la gestación trans masculina con la gestación subrogada. Esto último si tomamos en cuenta las campañas de rechazo que ciertos sectores feministas, cuando no del activismo LGBTI, han llegado a manifestar en los últimos años, tratando de sofocar con bastante virulencia la apertura de un debate en torno a la posible regulación de esta en España<sup>15</sup>.

### Políticas genéricas del nombre propio

Por supuesto, el alcance disciplinario del Orden Público© sobre la diversidad genérica, deseante y relacional está lejos de limitarse a la consolidación del nexo biopolítico entre *madres* y *gestantes*. E incluso esta requiere, como toda la inercia heterosexualizante de dicho orden en su conjunto, de un gesto fundante que permita

• • • • •

- 15 Entre las que destaca la plataforma No Somos Vasijas (<http://nosomosvasijas.eu/>), cuyo manifiesto fundacional se refiere a la decisión de gestar para otras personas como “violencia obstétrica extrema”.



establecer los mimbres legales de esa articulación normativa entre sexos, géneros y deseos que Butler denominó “matriz heterosexual” (Butler, 2007, p. 36).

El hecho de que en el Estado español existan dos, y solo dos, posibilidades para la (obligatoria) inscripción registral del sexo, que su alteración esté restringida a la mayoría de edad, condicionada a unos rígidamente estipulados periodos de hormonación previa (Morelo, 2007, p. 151), a la supervisión de la autoridad médico-psiquiátrica en unidades específicas y, en suma, a criterios heterónomos y procesos patologizantes, permite intuir la intensidad de la violencia “de género” (Coll-Planas, 2010, p. 55) que el marco binario descarga sobre todo el abanico de las identidades trans. Entre las poliédricas dimensiones del así estatalizado “orden de género” (Lombardo, 2003; citado en Platero, 2007, p. 4) destaca, dados sus efectos sobre el variado conjunto de prácticas institucionales y burocráticas binarias la que Dean Spade (2015) denomina “violencia administrativa” (p. 168), las marcas de género de los documentos de identidad (Spade, 2015, p. 15). Marcas, en plural, dado que no se limitan a la obvia referencia al sexo legal —que Monique Wittig (1992, p. 29) comparara en *La categoría de sexo* con la mención de la raza en los documentos de identidad durante el apogeo del racismo de Estado en los Estados Unidos—, sino que incluyen, además, ese otro signo lingüístico mediante el cual el binarismo de género tiende a invadir, literalmente, nuestra vida cotidiana desde la infancia: el llamado nombre *propio*.

Ciertamente, entre las restricciones impuestas por la ley que regula actualmente la inscripción del nacimiento, de la filiación, del nombre y de sus posibles cambios, se encuentra que el nombre no debe hacer “confusa la identificación” (Ley 20 del 2011, Art. 51). En la práctica administrativa y judicial, esta confusión incluye sin duda la genérica, como ya se insinúa en aquel primerísimo artículo de la ley de identidad de género que recuerda que el cambio de sexo debe acompañarse con el de nombre, a fin de no que estos no resulten “*discordantes*” (Ley 3 del 2007, Art. 1) (cursivas mías). De ahí que sea bastante común referirse a la transición legal de sexo con fórmulas mixtas del tipo “cambio del registro legal del nombre/sexo” (Suess, 2010, p. 38) y que pueda afirmarse que, al menos por lo que

al establecimiento del sexo legal se refiere, la mención registral del nombre propio tiene un efecto equivalente al de la mención del sexo. Situación que explica que a día de hoy el cambio de nombre en menores trans, incluso *sin cambio de la mención registral de sexo* (Marraco, 17 de marzo del 2016) se encuentre totalmente judicializado (Platero, 2014, p. 173), en claro contraste con la rutinaria sencillez del trámite de cambio de nombre *intragénero*, o que los autos que lo autorizan recurran aún hoy a justificarse con diagnósticos de “disforia de género” (El Mundo, 2 de febrero del 2016), como si de un cambio de sexo legal se tratara.

Así pues, dada la importancia del binarismo de género como fundamento de las presunciones de heterosexualidad que aún habitan el sistema legislativo español, no resulta sorprendente que el establecimiento del nombre (y apellidos, pese a que estos se encuentren bastante más emancipados del binarismo genérico) sea todavía un asunto de Orden Público<sup>©</sup> de primer orden. O, incluso, “donde más continuamente se trata esta materia [el orden público] en los registros civiles” (Acedo, 1997, p. 388). Y es que ese nombre tan mal llamado *propio*, esa marca lingüística con la que tan íntimamente tendemos a (des)identificarnos, no es un simple performativo de género entre otros como bien saben quienes batallan por la autodeterminación de su sexo/nombre legal. A diferencia de muchas de las “invenciones fabricadas y preservadas mediante signos corpóreos y otros medios discursivos” (Butler, 2007, p. 266), la repetición del nombre sexuado, desde el documento que registra la filiación hasta el de defunción (pensemos en la cantidad de lápidas que no respetan la identidad de género de los cuerpos bajo ellas enterrados), conlleva una inscripción de la ley binaria del género en nuestra carne material y administrativa que sería digna de la máquina de la colonia penitenciaria de Kafka.

Efectivamente, el lugar que ocupa el nombre propio representa un singular cruce de diversas fuentes de la violencia performativa. Por un lado, la ya referida violencia administrativa, esto es, la inscripción en un sistema burocrático del género en relación al cual se determinará el acceso a determinadas servicios, la apertura de determinadas posibilidades de reasignación genérica y también, como

consecuencia, el lugar a ocupar en la distribución de precariedades en un mercado laboral intensamente marcado por la transfobia.

Conviene señalar, además, por el otro lado, para comprender mejor el alcance de esta violencia administrativa, que se trata siempre ya de una violencia de segundo orden, pues descansa sobre aquella que la imposición originaria del nombre propio representa. Esta imposición no estatalizada del nombre descansaría, ahora en términos del Jacques Derrida de “De la gramatología”, sobre el borramiento de la singular unicidad del sujeto en manos del mal llamado nombre “propio” (Derrida, 1971, p. 145). En otros términos, la asignación del nombre consiste en la imposición de una marca a través de la que se facilita el ingreso del sujeto en un determinado contexto lingüístico. La violencia originaria que este proceso supone vendría dada, según la lectura del nombre propio que propone Derrida por su forma de adjudicar “designación de pertenencia y clasificación lingüístico-social” (Derrida, 1971, p. 146), esto es, por el poder *clasificador* de un nombre que nos posiciona en diversos sistemas de pertenencia grupal.

Cierto es que, en su discusión del tratamiento del nombre propio por parte de Levi-Strauss, Derrida no nombra al binarismo de género entre estas clasificaciones grupales. Dejando esta llamativa omisión al margen, lo que el análisis de Derrida facilita comprender es que, a través de las políticas administrativas del nombre propio, el Estado asume entre sus competencias nada menos que el ejercicio y regulación de esta forma originaria de violencia lingüística, clasificatoria, en la que el binarismo de género ocupa un lugar central. Me gustaría señalar, para concluir esta reflexión, que esta tarea conlleva una coincidencia entre las prácticas administrativas del Estado en torno al nombre y la producción de discurso de odio. Fue Judith Butler quien, reflexionando justamente sobre algunas relaciones entre el Estado y los discursos de odio llegaba a la contraintuitiva conclusión de que la “censura estatal produce discurso del odio” (Butler, 1997, p. 134). Pues bien, de forma similar, las políticas del nombre propio, en cuya forma ideal deberían permitir la propia identificación en las antípodas de la lógica del insulto en dirección a la autonomía asociada a una suerte de *tener* un nombre

por oposición al ser llamado uno<sup>16</sup>, devienen ellas mismas, al convertir al propio nombre en una marca de género heterónomamente impuesta y administrada que puede ser discordante con el nombre y el género sentidos, en una variante del discurso del odio.

### **Cisheteromonormatividad**

Así disciplinado, mediante nombre y marca de género, el binarismo queda listo para organizar el campo de las unidades familiares y reproductivas. Siempre dentro, eso sí, de un marco jurídico que añade a la infraestructura heterosexual de la filiación, al menos, otro ingrediente clave para la regulación del ámbito genérico, deseante y relacional. Uno que se mantiene en la actualidad en un estupendo estado de salud, a saber, el ubicuo elemento cuyas implicaciones no solo jurídicas, sino sociales y culturales en sentido amplio reúne Brigitte Vasallo (2015) bajo la denominación de *marco monógamo*.

Su relación con lo que venimos llamando Orden Público<sup>©</sup> es, si cabe, aún más estrecha que la de la propia heterosexualidad o el binarismo sexogenérico. Al menos en el sentido que, como componente de la institución matrimonial y sus derivados, la monogamia atraviesa los siglos, en ese entorno geopolítico que solemos denominar Occidente, apenas sin inmutarse. Presente ya en la regulación del matrimonio del derecho romano y posteriormente sublimada en el derecho canónico, ingresó intacta en el derecho moderno a comienzos del siglo XIX en el ya citado código napoleónico (Calvo y González, 2005, p. 21). En ese momento se estataliza la monogamia mediante la administración civil de la “unión entre varón y mujer”, la bien avenida troika constituida por el binarismo de género, su (machistamente jerarquizada) complementariedad heterosexual, y organizando a esta última en unas fácilmente censables unidades reproductivas.

La coincidencia, en este texto inaugural del derecho moderno, de la introducción del Orden Público<sup>©</sup> como límite de las libertades individuales y el matrimonio civil representa un hito histórico en la evolución del control biopolítico de poblaciones a gran escala. Es

• • • • •

16 *Being called names* es precisamente la traducción, al inglés, de “*ser insultado*”.

más, dada la vida posterior de ambos fetiches jurídicos, y la de sus íntimas relaciones, puede argumentarse que esta sincronía elevó de hecho la citada tríada al estatuto de Orden Público<sup>©</sup>, convenientemente reunida en una única institución. Lo que así se secularizó no fue, en consecuencia, tanto el sacramento matrimonial como la potestad para la gestión del régimen cisheteromononormativo<sup>17</sup>, entendido este como el control estatal de la matriz heterosexual en aquellos entornos (temporales, espaciales o jurídicos) que privilegian la monogamia a la par que discriminan y ejercen diversas formas de violencia administrativa sobre otras estructuras relacionales, sean estas de origen religioso, laico o aconfesional.

Actualmente, los y las migrantes polígamas se encuentran, junto al bebé sin papeles de la reproducción subrogada y las infancias trans, entre los más evidentes exponentes de la violencia que este régimen despliega en el Estado español y otros muchos de su entorno sobre quienes viven en conflicto con cualquiera de sus tres ejes constitutivos. Los casos de las viudas de relaciones polígamas a las que se ha concedido el derecho a recibir sus correspondientes pensiones de viudez, en virtud de la aplicación del denominado *orden público atenuado* son apenas el reverso amable de una excluyente praxis jurídica que comprende desde la denegación del derecho a la reagrupación familiar, hasta la de las solicitudes de nacionalidad.

En especial, en las sentencias referidas a este último caso, el repetido argumento de que la poligamia repugna al orden público español deviene sistemáticamente prueba de una supuesta falta de integración en la sociedad española<sup>18</sup>. Se produce con ello un sustancial cambio de registro entre el tipo de conflicto jurídico por el que habitualmente se apela a la cláusula de “orden público internacional” para no reconocer los efectos de leyes extranjeras

• • • • •

17 El término *cisheteromononormativo* resulta del injerto entre los de *heteronormatividad* (Warner, 1991) y mononormatividad (Pieper y Bauer, 2005), al que añadido el prefijo *cis* para destacar el binarismo de género sobre el que descansa tanto la complementariedad heterosexual (dimensión cualitativa) como la restricción monógama (dimensión cuantitativa).

18 Ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, Recurso n.º 6358 del 2002, o la sentencia A. N. de la Asamblea Nacional (14 de marzo del 2013).

incompatibles con la propia (Monreal, 1976, p. 121), al del juicio de valor sobre supuestos grados de integración social. Así, más que a efectos jurídicos aceptables o no para la jurisprudencia (como las propias pensiones de viudez) se convierte a individuos concretos en el muy corpóreo objeto de aplicación del Orden Público<sup>©</sup>. Sustancial giro en virtud del cual el régimen cisheteromononormativo despliega su potencial para el ejercicio de la violencia estatal implícita en la amenaza o en la realidad efectiva de la deportación a la par que pone en evidencia alguna de sus ramificaciones en materia de políticas migratorias y, a través de estas, de sus intensas relaciones con la xenofobia y la discriminación religiosa.

Este recurso implícito de una homogénea, monolítica y monógama concepción de la *sociedad española* dista mucho de ser, por lo demás, un complemento casual del recurso al Orden Público<sup>©</sup>. Antes bien, es digno descendiente de una sus más propias líneas genealógicas. Según explica uno de sus exégetas más influyentes, Federico Savigny, el Orden Público<sup>©</sup> fue introducido en el derecho moderno nada menos que como garante de la comunión entre “los pueblos de occidente, asentada en el cristianismo y en el Derecho Romano” (Monreal, 1976, p. 123; Savigny, 1851, p. 35). Su función no sería por tanto otra que la de proteger de perturbadoras influencias extranjeras, según otros eruditos de la doctrina francesa, “los principios comunes a las naciones civilizadas [...] expresión de la moral y la justicia objetivas” (Lerebours-Pigeonniere y Loussouarn, 1962, p. 500; Monreal, 1976, p. 124). Universalista y xenófoba genealogía, pues, que contribuye quizá a explicar el lugar que ocupa hoy en día el matrimonio como peculiar alternativa a las políticas de asilo, como si de una suerte de versión moderna de la figura de la conversión religiosa se tratara, así como que medidas de corte claramente islamofóbico, como la reciente prohibición de usar el *burkini* en hasta una docena de municipios franceses, se hayan fundamentado legal y políticamente en una preocupación por el mantenimiento del *orden público*.

Resulta clarificador, en este sentido, el modo en que las recientes ordenanzas al respecto, cuya legitimidad ha sido al fin puesta en entredicho por el Consejo de Seguridad francés, hablan del *trouble à l'ordre public* (sentido material del orden público) de un modo

que lo hace en la práctica indistinguible del sentido universalista y normativo del Orden Público propiamente dicho. Este aspecto resulta evidente en la arbitrariedad de unas ordenanzas que combinan la prohibición con apelaciones a las *buenas costumbres*, pero también, sobre todo, en las explicaciones políticas que han venido a complementar su implementación. La teniente alcalde de Niza, sin ir más lejos, ha explicado que se trata de mantener “nuestro ideal de la relación social” y de luchar “contra el comunitarismo” (The Huffington Post, 19 de agosto del 2016), mientras que la presidenta del Frente Nacional, Marine Le Pen, considera que se trata de una cuestión “de orden público, ciertamente; pero más allá, se trata de la esencia de Francia (20Minutos, 16 de agosto del 2016), constatando así la vigencia contemporánea de la histórica asociación del orden público con el mantenimiento de cierto ideal xenófobo de la identidad nacional.

### **Desorden púb(l)ico: a modo de conclusión**

Aun si concediéramos un valor relativo a la sugerencia de que “Estado y Orden Público han ido de la mano desde el principio de los tiempos” (Montalvo, 2010, p. 205), resulta evidente que estamos ante un importante mecanismo por lo que a la reproducción de las variantes nacionales de la filiación, del género y de la diversidad relacional se refiere. De ahí la importancia de su desestabilización para cualquier política que pretenda hacer suyo el impulso crítico de la preclara sentencia de Lisa Duggan: “ha llegado el momento de pensar en queerizar el [E]stado” (Duggan, 1994, p. 1). Aunque si algo así como *pensar en* esta queerificación es, de hecho, posible, lo será tal vez solo a condición de asaltar la dicotomía entre los dos sentidos del orden público de la que venimos hablando, es decir, aquella que nos permite distinguir entre la ausencia de disturbios en el espacio público y el Orden Público© en sentido (meta)jurídico. Puesto que, tal y como observa desde la filosofía del derecho Miguel Álvarez Ortega, en un ensayo en que aboga justamente por una reformulación unificada del concepto,

[...] sostener que una catástrofe natural no perturba el orden material o la paz social y una revuelta callejera sí no deja de ser

sorprendente. Si optamos en cambio por considerar *la quiebra de los valores sociales en juego*, la distinción puede resultar más diáfana. (Ortega, 2003, p. 25) [cursivas mías]

La conexión así apuntada entre perturbación de la *paz social* y la *quiebra de los valores sociales en juego* dista de indicar una mera posibilidad de reformulación teórica de un abstracto concepto jurídico. Antes bien, la existencia de un estrecho vínculo entre ambos sentidos del orden público bien podría ser la intuición básica de lo que conocemos como activismo *queer*, entre otras formas de activismo callejero y combativo. Recorrería en ese caso tanto los disturbios de Stonewall (*avant la lettre*), como la visita de Act-Up<sup>19</sup> a la misa de St. Patrick, y los *tragafuegos* de las Lesbian Avengers o los *kiss-ins* de Queer Nation. Estaría también muy presente en las campañas “El Ministerio de Sanidad tiene las manos manchadas de sangre” de la Radical Gai, en los recientes *die-ins* de la Asamblea Transmaricabollo de Sol contra el apartheid sanitario y en la defensa de los espacios de *cruising* de Barcelona de Triangles Rosas. Formaría también parte del combativo LGBTI bloc de la resistencia del Gezi Park o de todas las asambleas *queer* de los movimientos Occupy. Se dejaría sentir también con fuerza, pese a no pertenecer al ámbito del activismo *queer* en cuanto tal, a la intervención de las trabajadoras sexuales de Ammar<sup>20</sup>, poniendo el cuerpo frente a la represión policial durante la marcha que sucedió al XXXI Encuentro Nacional de Mujeres en Rosario (octubre del 2016), Argentina, hace apenas unos días<sup>21</sup>. Estaría igualmente presente en la hiperminoritaria acción de ese chico que, hace unos meses, se plantó con una bandera arcoíris en medio de una marcha en contra de la llamada *ideología de género* en Neiva (Colombia), de la que fue desalojado con no muy buenos modos por la policía (*Kienyke*, 13 de agosto del 2016). Todas estas formas de activismo, vinculadas de uno u otro

• • • • •

19 AIDS Coalition to Unleash Power. [N. del E.]

20 Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina. [N. del E.]

21 Se puede encontrar material gráfico de su participación en el Facebook de la asociación en la liga de internet: <https://www.facebook.com/PutasFeministas/>



modo con la ocupación crítica y desordenada del espacio público, explotan la intuición de esa conexión por la que, en ocasiones, el más anárquico y minoritario desorden púb(lic)ico puede devenir conmoción política. Ciertamente es que los efectos de este tipo de resonancias entre el orden público material y el orden público copia registrada son, por definición, inanticipables. Quizá por eso suelen captar toda la atención de las fuerzas del orden público.

## Referencias

- Asamblea Nacional (14 de marzo del 2013). Sentencia A.N. Recuperado de <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/199297/sentencia-an-de-14-de-marzo-de-2013-nacionalidad-requisitos-integracion-en-la-sociedad-espanol>
- Acedo Penco, Á. (1997). El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (14-15), 323-392.
- Asociación de Familias por Gestación Subrogada (s.f.). Son Nuestros Hijos. Nuestra Historia. [Entrada de blog]. Recuperado de <http://sonnuestroshijos.blogspot.com.co/p/nuestros-hijos-son-espanoles.html>
- Blanco-Morales Limones, P. (2015). Una filiación: tres modalidades de establecimiento. La tensión entre la ley, la biología y el afecto. *Bitácora Millennium DIPr*. Recuperado de <http://www.millenniumdipr.com/ba-4-una-filiacion-tres-modalidades-de-establecimiento-la-tension-entre-la-ley-la-biologia-y-el-afecto>
- Butler, J. (1997). *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid: Síntesis.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2005). Derecho internacional privado y matrimonios entre personas del mismo sexo. *Revista de Instituciones Europeas*, (1), 758-824.
- Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2015). Gestación por sustitución y derecho internacional privado. Más allá del tribunal supremo y del tribunal europeo de derechos humanos. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 7(2), 45-113.

- Campos, R. (2014). Pobres, anormales y peligrosos en España (1900-1970): de la “mala vida” a la ley de peligrosidad y rehabilitación social. Ponencia presentada en el XIII Coloquio Internacional de Geocrítica El control del espacio y los espacios de control [5-10 de mayo del 2014], Barcelona.
- Code Civil des Français. (1804). París. Recuperado de <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1061517/f2.image>
- Coll-Planas, G. (2010). La policía del género. En M. Missé y G. Coll-Planas (eds.), *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad* (pp. 55-67). Barcelona, Madrid: Egales.
- Derrida, J. (1971). *De la gramatología*. México: Siglo XXI.
- Díaz Martínez, A. (2007). La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida. *Derecho Privado y Constitución*, (21), 75-129.
- Duggan, L. (1994). Queering the State. *Social Text*, 39, 1-14.
- Echandia, H. D. (1946). Evolución de la noción de orden público. *Revista de la Universidad Nacional (1944-1992)*, 6, 251-262.
- Elvira, A. (2008). Libertad de circulación y orden público en España. *Revista para el análisis del derecho InDret*, 2, 1-19. Recuperado de [www.indret.com/pdf/525es.pdf](http://www.indret.com/pdf/525es.pdf)
- Foucault, M. (2000). *Defender la sociedad: Curso en el Collège de France (1975-1976)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- García Presas, I. (2010). El derecho de familia en España desde las últimas reformas del código civil. En *Actas del I Congreso Ibero-asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general* (pp. 237-265). Delhi: Publicaciones digitales del Grupo de Investigación Siglo de Oro - Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Halberstam, J. J. (2012). *Gaga Feminism: Sex, Gender, and the End of Normal*. Boston: Beacon Press.
- Hernández Rodríguez, A. (2014). Determinación de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución: ¿hacia una nueva regulación legal en España? *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 6(2), 147-174. Recuperado de <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2264/1204>

- Huard, G. (2014). *Los antisociales: historia de la homosexualidad en Barcelona y París, 1945-1975*. Madrid: Marcial Pons.
- Jefatura del Estado (26 de mayo del 2006). Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida [Ley 14 del 2006] [actualizada por última vez el 14 de julio del 2015]. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>
- Jefatura del Estado (15 de marzo del 2007). Ley Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. [Ley 3 del 2007]. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-5585-consolidado.pdf>
- Jefatura del Estado (21 de julio del 2011). Ley del Registro Civil [Ley 20 del 2011]. Recuperado de [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Vacatio/l20-2011.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Vacatio/l20-2011.html)
- Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Valencia (15 de septiembre del 2010). Sentencia 193 del 2010. Recurso n.º 188/2010. [Esteban Tabernero Moreno]. Recuperado de <http://blogs.ua.es/espanyadoxa/files/2012/05/Sentencia-primera-instancia-inscripci%C3%B3n-maternidad-subrogada.pdf>
- Kienyke. (13 de agosto del 2016). Activista gay es agredido en marcha antiparody. Recuperado de <http://www.kienyke.com/noticias/activista-gay-es-agredido-en-marcha-antiparody/>
- Lerebours-Pigeonniere, P., y Loussouarn, Y. (1962). *Droit international privé*. París: Dalloz.
- Lombardo, E. (2003). EU Gender Policy: Trapped in the Wollstonecraft Dilemma? *The European Journal of Women's Studies*, 10(2), 159-179.
- Oliveira, J. M. (2017). Genealogias excêntricas: os mil nomes do queer. *Periodicus. Revista de Estudos Indisciplinares em Gênero e Sexualidades*, 1(6), 1-6.
- Martín Martínez, M. M. (2014). Límites a la libre circulación de personas en la UE por razones de orden público, seguridad o salud pública en tiempos de crisis: una revaluación a la luz de la jurisprudencia del TJUE. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 18(49), 767-804.
- Marraco, M. (17 de marzo del 2016). El Supremo ve inconstitucional que los menores transexuales no puedan inscribir el

- cambio de sexo. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/03/17/56ea93coca4741601d8b45fb.html>
- Monreal, E. N. (1976). *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjero*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Montalvo Abiol, J. C. (2010). Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 22, 197-222.
- Morelo, P. G. (2007). La nueva ley ¿es tan buena como nos la venden? En M. G. Ruiz (ed.), *Transexualidad. Situación actual y retos de futuro* (pp. 147-154). Asturias: Consejo de la Mocedad del Principáu d'Asturies.
- Mouzo Quintáns, J. y Rivas Martínez, L. (1 de mayo del 2014). Las familias españolas buscan vientres de alquiler 'baratos'. *El País*. Recuperado de [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/05/01/actualidad/1398974404\\_290772.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/05/01/actualidad/1398974404_290772.html)
- El Mundo*. (2 de febrero del 2016). Autorizan a una niña de cuatro años cambiar de nombre por motivos de transexualidad en Gipuzkoa. Recuperado de <http://www.elmundo.es/pais-vasco/2016/02/02/56b0b133ca474161538b45ab.html>
- The New York Times*. (22 de abril del 2015). Spain's Ominous Gag Law. The Opinion Pages. Recuperado de [http://www.nytimes.com/2015/04/23/opinion/spains-ominous-gag-law.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2015/04/23/opinion/spains-ominous-gag-law.html?_r=0)
- Noriega, A. E. F. (2007). *El orden público en el derecho privado*. Tesis de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Oliveira, J. M. de y Amâncio, L. (orgs.). (2017). Géneros e Sexualidades: Interseções e Tangentes. Lisboa: Centro de Investigação e de Intervenção Social (CIS-IUL). Recuperado de <https://red-liess.org/wp-content/uploads/2017/03/Generos-e-Sexualidades-Interse%C3%A7%C3%B5es-e-Tangentes.pdf>
- Ortega, M. Á. (2003). Orden público: unidad axiológica, espacio europeo. *Anuario de Derecho Europeo*, (3), 15-45.
- Pichardo Galán, J. I. (2009). (Homo)sexualidad y familia: cambios y continuidades al inicio del tercer milenio. *Política y Sociedad*, 46(1), 143-160.

- Pichardo Galán, J. I., Stéfano Barbero, M. y Martín-Chiappe, M. L. (2015). (Des)naturalización y elección: emergencias en la parentalidad y el parentesco de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 70(1), 187-203.
- Pieper M. y Bauer, R. (2005). Call for papers: International Conference on Polyamory and Mono-normativity. University of Hamburg [5-6 de noviembre]. Recuperado de <http://www.wiso.uni-hamburg.de/index.php?id?3495>-accedido el 28-06-2016
- Platero Méndez, R. L. (2007). Entre la invisibilidad y la igualdad formal: perspectivas feministas ante la representación del lesbianismo en el matrimonio homosexual. En A. Simonis (ed.), *Cultura, homosexualidad y homofobia. Vol II. Amazonia: retos de visibilidad lesbiana* (pp. 85-106). Madrid: Laertes.
- Platero Méndez, R. L. (2014). *Transexualidades. Acompañamiento, factores de salud y recursos educativos*. Barcelona: Bellaterra.
- Preciado, P. B. (2014). Procreación políticamente asistida. Parole de queer. [Entrada de Blog]. Recuperado de: <http://paroledequeer.blogspot.pt/2014/04/procreacion-politicamente-asistida-por.html>
- Savigny, F. C. (1851). *Tratado de derecho romano. Vol. VIII*. París: Institut de France.
- Spade, D. (2015). *Una vida normal*. Barcelona: Bellaterra.
- Suess, A. (2010). Análisis del panorama discursivo alrededor de la despatologización trans: procesos de transformación de los marcos interpretativos en diferentes campos sociales. En G. Coll-Planas (ed.), *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad* (pp. 29-55). Barcelona, Madrid: Egales.
- The Huffington Post*. (19 de agosto del 2016). Avant Nice, les communes françaises qui ont interdit le burkini sur leurs plages. Recuperado de [http://www.huffingtonpost.fr/2016/08/19/burkini-plages-interdiction-nice-\\_n\\_11604624.html](http://www.huffingtonpost.fr/2016/08/19/burkini-plages-interdiction-nice-_n_11604624.html)

- Tribunal Constitucional, Sala Segunda (13 de febrero de 1985). Sentencia STC 19 de 1985. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/399>
- Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil (5 de febrero del 2002). Sentencia STS 54 del 2002 [Román García Varela]. Recuperado de <http://supremo.vlex.es/vid/anonima-publico-economico-24-1-114-15039592>
- Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (19 de junio del 2008). Recurso n.º 6358 del 2002. Extranjería. Derechos y libertades de los extranjeros. Recuperado de [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1032217](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1032217)
- Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (6 de febrero del 2015). Recurso n.º 245 del 2012.
- Trujillo Barbadillo, G. (2016). Mi cuerpo es mío: parentalidades y reproducción no heterosexuales. *Viento Sur*, 146(1992), 61-68.
- Vasallo, B. (2015). Limits, Boundaries and Borders: Frontex questioned from a Queer Non-monogamous Perspective. Keynote at First International Intimate Conference Queering Partnering, Coimbra. Recuperado de [http://saladeimprensa.ces.uc.pt/ficheiros/canalces/14097\\_britte\\_vasallo.mp4](http://saladeimprensa.ces.uc.pt/ficheiros/canalces/14097_britte_vasallo.mp4)
- Warner, M. (1991). Introduction. Fear of a Queer Planet. *Social Text*, (29), 3-17.
- Wittig, M. (1992). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Barcelona, Madrid: Egales.
- 20Minutos (16 de agosto del 2016). Una docena de municipios ya prohíben el burkini en Francia. Recuperado de <http://www.20minutos.es/noticia/2818216/0/mujeres-multa-cannes-francia-burkini-playa/#xtor=AD-15&xts=467263>